

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.....	8 rs.
Idem por tres meses.....	22
Fuera, un mes franco de porte.....	10
Idem por tres meses.....	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 190.

El Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion de la Peninsula en 14 de Abril ultimo, la siguiente Real orden comunicada con la propia fecha al Capitan general de Andalucia.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 9 de Diciembre del año último, consultando si los quintos libres de la suerte de soldados que les haya correspondido por la presentacion de prófugos que hubiesen aprehendido y que posteriormente son declarados falsos, han de gozar ó no del beneficio de presentar otros que cubran sus plazas. En su vista, considerando que despues de haberse fijado por la Real orden circular de 1.º de Diciembre de 1839, esplicada por las de 20 del mismo mes y 28 de Marzo últimos, el termino preciso, pasado el cual no es aplicable al aprehensor de un prófugo el beneficio del articulo 110 de la ordenanza de reemplazos, apenas se concibe la posibilidad de algun caso semejante al que, ó los que hayan hecho necesaria esta consulta, sin que en él intervenga complicidad ó connivencia mas ó menos culpable del aprehensor cuyos indicios han de aparecer en el expediente; conformandose S. M. con el parecer del

Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 del actual, se ha servido declarar que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de profugos que despues resulten no serlo por falsedad ó simulacion ó por otra causa cualquiera, no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, sino que deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes, proporcionado á la culpabilidad que contra ellos resulte.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.”

Y lo traslado á VV. para su conocimiento y efectos correspondientes, encargandoles que den á esta Real disposicion la publicidad debida en los respectivos pueblos de su jurisdiccion. Albacete 16 de Junio de 1845.—José de Garibay.—A los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por diferentes Reales órdenes esta prevenido que se tengan en cuenta á los Pueblos los suministros que acrediten tener hechos á las tropas, interin se liquidan por las Oficinas Militares correspondientes: así lo han egecutado hasta ahora las de Rentas de esta Provincia á pesar de haber de Rentas de esta Provincia á años hace, aparecen aun por liquidar: mas no pudiendo ser la mente de S. M. que la liquidacion de suministros se dilatase por un tiem-

po tan considerable, y mucho menos que se hiciera indefinida, se esta en el caso ya de poner un termino al estado de paralización en que se encuentra esta parte tan interesante del servicio público que tiene entorpecida la liquidacion de cuentas de los respectivos Ayuntamientos, la claridad de la cuenta y razon de estas Oficinas y á su sombra la recaudacion de atrasos, he señalado el de dos meses para que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que se hallen en el caso de tener suministros pendientes de liquidacion, acudan al Sr. Intendente Militar del Distrito de la Capitanía General de Valencia, al Aporoderado General de la Provincia ó al Gobierno de S. M. en demanda de las Cartas de pago que deben expedirseles en equivalencia de las certificaciones interinas acreditativas de aquellas que conservan en su poder las corporaciones municipales, en la inteligencia de que pasados dichos dos meses no se tendrán en cuenta los referidos suministros, por que no es posible tener involucradas por mas tiempo las cuentas de los Pueblos y oscurecida la cuenta y razon de estas oficinas, mayormente cuando figurando en las cuentas de valores aquellos suministros como debitos contra los Pueblos, el Gobierno hace sus giros contra esta Tesorería suponiendo los tales débitos, é insta por su pronta realizacion.

Se hace saber á los Ayuntamientos interesados para que puedan aprovechar el tiempo que se les concede acudiendo donde crean convenirles para obtener la pronta liquidacion de los suministros que tengan hechos, y expedicion de las cartas de pago correspondientes, unico documento que puede autorizar sus debitos.

Albacete 15 de Junio de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas, me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Mayo último comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:—Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Garayzabal, del Comercio de Valladolid, á consecuencia de su solicitud para que se le permita la introduccion de la Fécula de la Patata extranjera que necesita para la fábrica de papel de su propiedad; y de conformidad con el parecer de la Junta

consultiva de Aranceles y Direccion general de Aduanas, ha tenido á bien mandar se admita la Fécula de la Patata con el pago de quince por ciento, tercio y tercio, sobre el valor de sesenta reales vellon quintal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, esperando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1845.= José Crozat.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio.

Albacete 16 de Junio de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de aduanas, me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente:—La REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de Aranceles, acerca de la admision de unas limaduras de laton extranjeras, presentadas al despacho en la Aduana de Irun, ha tenido á bien disponer que tanto las expresadas limaduras como las que en lo sucesivo se introduzcan, satisfagan el derecho de un veinte por ciento, tercio por bandera extranjera y tercio por consumo, sobre el valor de un real libra. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1845.=José Crozat.”

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del comercio. Albacete 16 de Junio de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

Comision de Instruccion Primaria de la Provincia de Albacete.

Circular.

La Comision de instruccion primaria de esta provincia ha señalado el dia 29 del corriente mes para que se celebren los exámenes generales y publicos prevenidos en el artículo 86 del reglamento provisional de 26 de Noviembre de 1838 y encargo á todas las Co-

misiones locales el puntual cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos posteriores hasta el 91 inclusive dando cuenta á la Superior del resultado de los exámenes.

Albacete 17 de Junio de 1845.—El Presidente, José de Garibay.—Antonio Lafuente y Oquendo, Secretario.

ANUNCIO.

Se halla vacante el Magisterio de Instrucción primaria de esta villa con la dotacion de 1500 rs. vn. cobrados por el Ayuntamiento en reparto vecinal y pagados de por mitad en los meses de Agosto y Diciembre de cada un año, además de la retribucion mensual de los Niños cuyos Padres no sean pobres; los profesores que aspiren á obtenerla, dirigirán sus solicitudes á esta Municipalidad hasta fin del corriente en que habrá de proveerse.—Ferez 13 de Junio de 1845.—El V. P.—Sebastian Tamayo.—P. A. D. A. C.—Miguel de Frias Bernal, Secretario.

EXAMEN DEL NUEVO PROYECTO DE LEY.

De los pequeños seminarios.

Una cuestion existe superior á todas y que excitaba el interés general, la de los seminarios pequeños. Teniamos curiosidad de saber cómo habria resuelto esta grave dificultad el señor Ministro de Instrucción pública, si cediendo á las imperiosas exigencias del clero ó tomando en consideracion las enérgicas reclamaciones de las Cámaras, es decir, de la nacion; finalmente, cómo habria aplicado las doctrinas conservadoras sostenidas por él mismo tan feliz como elocuentemente en nuestras asambleas. Preciso es confesar que nos hemos engañado completamente; la universidad ha quedado tan contristada como nosotros, y todos los amantes de nuestras instituciones participan tambien de este sentimiento.

Si se hubiese dicho en 1830 que el artículo escrito en la Carta para acabar de una vez con las invasiones del clero habia de servirle algun dia de punto de apoyo para encumbrarse á una altura extraordinaria, y que la revolucion de Julio habia de sancionar el régimen de las congregaciones, abolido hasta por la misma restauracion, ¿quien lo hubiera creido? Si se hubiese dicho en 1830 que un Ministro anularia con el tiempo los decretos, bastante tímidos en verdad, de 1828, y removeria los últimos obstáculos que se opusiesen á la ambicion del clero; y que bajo la capa de libertad, llegaria á proponer la mas dura sujecion para unos y la libertad mas

absoluta para otros; y se hubiera afirmado que el Ministro seria Mr. Villemain, el decano de nuestros liceos, el profesor separado de su cátedra por un capricho de la legitimad, el ciudadano que saludó enagenado, como nosotros, la reaparicion de las leyes y el advenimiento de las ideas liberales, ¡oh! ¿quien habia de haber dado crédito á esta suposicion, que hasta el mismo Mr. de Villemain hubiera rechazado como una calumnia?

Nadie hará mas Justicia que nosotros no solo á las laudables intenciones del señor Ministro de Instrucción pública, sino á los generosos esfuerzos que ha empleado siempre en el progreso de los buenos estudios y en la defensa de los derechos de su administracion. Pero ¿cómo es que en esta ocasion tan solemne ha faltado á sus nobles propósitos é inclinado el fiel de la balanza al lado de los que sin rebozo se jactan de ser enemigos de la universidad y de los principios que todos defendemos? Cada cual procura descifrar este enigma, del que hemos oido hacer diferentes interpretaciones.

Se dice en primer lugar que este proyecto de ley no es cosa formal aun, sino un asunto vago fiado á las discusiones, en cuyos debates hallará algun esugio el poder para secundar la promesa de la carta segun el espíritu de lo pasado.

Otros creen que el ministerio pretende que la ley sea obra exclusiva de las Cámaras, cuyas intenciones conoce perfectamente, de manera que pueda decir al clero: «bien habeis visto el interés que nos hemos tomado; si os priva de las ventajas que os proporcionábamos, es contra nuestro propósito; nos vemos obligados á ceder, y no os quejéis de nuestros desiguños ni de nuestros esfuerzos.»

Hácese otras suposiciones, mas nosotros nos inclinamos á creer que el señor Ministro de Instrucción pública no ha obrado con libertad; que se le ha dictado una ley cuya insuficiencia conoce mejor que nadie, ó que se ha dejado llevar de una ilusion, creyendo mantener el equilibrio entre dos opiniones que hace algun tiempo se contrarian; y que otorgando la libertad á las escuelas del clero, se ha figurado imponerles sobre las condiciones para que se respeten los derechos del Estado. En este caso padeceria notable engaño, y bien debe haberlo conocido ya si cuenta con amigos ingenuos. Reflexiónese en los artículos 17 y 18 del nuevo proyecto de ley, y se nos perdonará que al hablar de ellos empleemos expresiones un tanto duras, pues no se puede contemplar á sangre fria el compromiso en que se ponen tan preciosos intereses.

Del contexto de dichos artículos se infiere que existirán establecimientos de Instrucción pública, independientes del departamento de Instrucción pública, con los cuales nada tendrá que ver el Estado; y que estos mismos establecimientos quedaran libres de la retribucion universitaria.

La legislación de 1828 imponía á los discípulos de las escuelas secundarias eclesiásticas que desistían de su vocación, dos años de estudios complementarios para poder optar al grado de bachiller; prevención sumamente benéfica, porque se oponía á las usurpaciones de la enseñanza extrauniversitaria: y esta razón tuvieron presente los escritores y folletistas de la santa cruzada para combatirle tan desesperadamente. Este artículo ha quedado suprimido.

Veamos ahora las restricciones. Según el primer párrafo, las escuelas secundarias eclesiásticas, para poder presentar á sus discípulos á las pruebas de los grados, deberán tener dos profesores licenciados en letras, ó un licenciado en letras y un bachiller en ciencias. Podría suceder que este artículo incomodase por el pronto á los señores obispos; pero si continúa siendo obligatoria esta cláusula, en pocos años tendran mas licenciados y bachilleres que necesitarán: y sucedera en esta parte lo que en la instrucción primaria, donde los hermanos de la doctrina cristiana anduvieron por algun tiempo apurados con la necesidad de los títulos exigidos por la ley de 1833; mas en la actualidad cuentan con todos los maestros titulados que han menester para atrapar las mejores plazas.

Hemos dicho: *si fuese obligatoria esta cláusula*; y en efecto el segundo párrafo deja anulado el primero, pues conservando los actuales profesores, podrán los seminarios pequeños presentar á los grados la mitad de sus discípulos; es decir, todos los que desean, en vista de las proporciones exageradas con que se han regulado estas escuelas.

Comparemos con estos establecimientos tan privilegiados los universitarios y hallaremos que los últimos tienen:

1.º La obligación de pagar por cada discípulo una contribucion repugnante á las familias.

2.º La obligación tambien (que no permite eludir ningun artículo) de no tener mas que profesores graduados, si se trata de un colegio Real ó de uno comunal de primer orden; y si de los comunales de segunda clase, la de tener por lo menos cuatro profesores graduados. Los maestros de pension tienen que ser necesariamente bachilleres; los superiores de institucion bachilleres en ambas facultades, ó licenciados en letras; pero los directores de seminarios no estan sujetos á ninguna condicion de grado.

3.º Los colegios Reales y comunales se hallan sometidos á los reglamentos de la universidad onerosos bajo muchos conceptos. Tienen que ser visitados por los inspectores; si hay algo de reprehensible en la conducta ó enseñanza de un profesor, puede ser despedido; y si cae en desgracia de un obispo la amenaza con la suspension el mismo poder que debiera protegerle. Los superior-

res de institucion y maestros de pension tendrán sus establecimientos abiertos á la visita universitaria sopena de ser acusados ante los tribunales; y en algunos casos pueden cerrarse sus establecimientos.

¿No es bien clara la diferencia y chocante esta parcialidad? Pues hay mas todavía; á todos los favores que la ley les dispensa debe añadirse lo fácil que es evadirla cuando parezca repugnante cualquier era de sus artículos. El proyecto deja vigente una parte de los decretos de 16 de Junio de 1828, y público y notorio es que no se observan semejantes decretos. El artículo 4.º dice que desde la edad de catorce años estan obligados á llevar el traje eclesiástico los discípulos; y sin embargo no se obedece, porque atendiendo al interés de sus calculos mundanos, algunos clérigos han arrinconado los manteos; y para captarse el afecto del siglo, han hecho desaparecer en lo posible todas las señales que distinguian á las escuelas religiosas: lo cual es tanto mas indudable, cuanto que el mismo Ministro Guarda-sellos, á quien ninguno de sus antecesores desde 1830 habrá escedido en deferencia al clero, lo ha confesado así en la tribuna. Los demas artículos han tenido y tendran siempre igual suerte. La ley ha ordenado que los directores y profesores de las escuelas secundarias eclesiásticas afirmasen por escrito que no pertenecian á ninguna congregacion religiosa ilegalmente establecida en Francia; pero jamas se ha conseguido esta declaracion por escrito é *individualmente*, y solo los obispos han salido responsables de sus seminarios. Mas y á los obispos ¿quién los garantiza? Quien ha de comprobar los informes que manden al ministerio de la Justicia (si es que los mandan, porque actualmente no se dignan tener correspondencia con el Ministro)? Vease como se ha sincerado Mr. Martin (del Norte) de la inobservancia de las leyes al reconvenirle vivamente con cargos no menos graves que fundados. Ha leído una circular que dirigió en 1843 á los Sres. obispos; pero lo que debia haber leído, ó hecho conocer al menos, era la respuesta de estos porque la prueba del Ministro es precisamente contraria al fin que se propone; pues que si la ley no se habia infringido, ¿á que recordar el respeto que se la debe?

De este modo la educacion pública se confia sin restriccion no solamente al clero, sino á las congregaciones; una legislación débil tiene por instrumento á un Ministro mas débil aun, y lo que no se atrevieron á pedir jamás los jesuitas cuando contaban con las simpatias y el apoyo secreto de la restauracion, lo han alcanzado de un Gobierno que debe su existencia á una insurreccion nacional contra los jesuitas. Con todo, la opinion nacional continúa la misma, y podrá ser que llegue Mr. Villemain á convencerse de ello. (Se continuará.)